INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/865/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/865/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El seis de mayo de dos mil once, ----------mediante el sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, habiéndose registrado con el número de folio 00336411, de la que se advierte que la información solicitada consiste en:

> … Presupuesto ejercido por la Coordinación Estatal de Atención a Migrantes, desde su apertura hasta la fecha, especificando qué acciones realizó la dependencia en auxilio de paisanos en ciudadanes de los EUA; lista de todo su personal en 2011 y oficinas de atención fuera de México, así como el censo conteniendo toda la información sobre personas de nuestro estado que han migrado de 2004 a 2011 a cualquier destino, dentry fuera de la república mexicana.…

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", esta última visible en la foja 10 del expediente, que en fecha seis de junio de dos mil once, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos el archivo denominado "RS3344.pdf", de cuya impresión se advierte que se trata del oficio UAIP/192/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido al solicitante ----------, por el cual se remite el oficio DGAM/562/2011 de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, suscrito

por la Licenciada Claudia Ramón Perea, en su calidad de Directora General, con un anexo.

III. Inconforme con la respuesta recibida, el nueve de junio de dos mil once, el recurrente vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00022211, en el que expresa:

> El titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado pretende decretar como "confidencialidad", lo que al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz deber ser pública, como es el caso de los presupuestos anuales, las acciones realizadas, lista de su personal, ubicación de oficinas y censo de la población migrante de 204 a 2010, por lo que su respuesta es improcedente. Solicito en consecuencia se revise el caso.

Sin embargo al interponerse en horario inhábil para este Instituto, se tuvo por presentado en diez de junio de dos mil once.

IV. En diez de junio de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha treinta de mayo de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/865/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/497/14/06/2011 de fecha catorce de junio de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 12 y 13 del expediente.

VI. En fecha catorce de junio de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día diez de junio del año en curso, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día veintiocho de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. El día veinticuatro de junio de dos mil once, visto el oficio UAIP/201/2011 de fecha veintidós de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, quien se ostenta como encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado con anexos a la cual obra agregada impresión del Historial del sistema Infomex-Veracruz relativo al citado folio enviado por el sujeto obligado en veintitrés de junio pasado así como dos mensajes de correo electrónico relacionados con el expediente, por lo que se acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que se encuentra acreditado como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Osvaldo Vargas Ruíz, Francisco Mar Morales, Evelin Flores Cruz, Arturo Jonathan Munguía Hernández y Sylvia García Avalos;

3). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

4). Tener por cumplido al sujeto obligado respecto de los requerimientos contenidos en el proveído de admisión de fecha catorce de junio de dos mil once.

5). Por hechas sus manifestaciones las que en el momento procesal oportuno se otorgara el valor que corresponda.

6). Respecto de los mensajes de correo electrónico , agregar sin mayor proveído debiendo estarse al acordado dentro del presente.

VIII. En veintiocho de junio de dos mil once a las once horas del día, tuvo lugar la prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, por lo que la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, acordó: que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Y respecto al sujeto obligado, por hechas sus argumentaciones, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, a los que en el momento procesal oportuno se le dará el valor que corresponda al momento de resolver.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha ocho de julio de dos mil once, a petición de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X. El once de agosto de dos mil once, en vista del estado procesal que guarda el expediente, el Consejero Ponente de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Gobierno, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por Filiberto Lozano Romero misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, quien comparece en calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, la misma se encuentra plenamente acreditada según constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, conforme al cual el solicitante o su representante legal pueden interponer el recurso de revisión ante este Instituto por la clasificación de información como reservada o confidencial, ello es así porque ---------- al interponer el presente medio de impugnación expresa su desacuerdo con la determinación del sujeto obligado respecto a la confidencialidad de parte de la información solicitada.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el seis de junio de dos mil once, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día siete siguiente y si

el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el diez de junio de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el cuarto día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet www.segobver.gob.mx sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, hace valer la confidencialidad de parte de la información solicitada , lo que será motivo de estudio al analizar la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igual mente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o

resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----------ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, según constancias que corren agregadas a fojas 3 a 9 del sumario.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, poniendo del conocimiento de este Órgano Garante que si bien en principio da como respuesta que la información es confidencial, a la fecha y en términos de lo establecido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 362 de fecha doce de noviembre de dos mil diez, se ordenó que la Dirección General de Atención a Migrantes, fuera transferida a la Secretaría de Desarrollo Social, situación que en vía de alegatos, robustece mediante el oficio DGAM/739/2011 de fecha veintiuno de junio de dos mil once, consultable a foja 54 del expediente, nuevamente manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado por ----------, ya que a la fecha la dependencia encargada de resguardar la información, ya no forma parte de la Secretaria de Gobierno. Manifestaciones que el sujeto obligado pone nuevamente del conocimiento del recurrente vía correo electrónico en fecha diez de agosto de dos mil once así como de este Instituto dicha imposibilidad.

Material probatorio que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno, por conducto del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al

particular, pero se abstuvo de proporcionar la información, alegando la imposibilidad material para atenderla.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre Filiberto Lozano Romero, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por el recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque contrario a lo alegado por el representante del sujeto obligado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado vía electrónica se encuentra ajustada a derecho, esto es, si en efecto como manifiesta el sujeto obligado existe la imposibilidad de atender los requerimientos del particular y por consecuencia si la Secretaría de Gobierno, por conducto su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ----------requirió a la Secretaría de Gobierno:

1. Presupuesto ejercido por la Coordinación Estatal de Atención a Migrantes, desde su apertura hasta la fecha (nueve de junio de dos mil once).
2. Acciones realizadas en auxilio de paisanos en ciudades de los Estados Unidos Americanos.
3. Lista de todo su personal en dos mil once.
4. Oficinas de atención fuera de México.
5. Censo conteniendo toda la información sobre personas de nuestro Estado que han migrado de dos mil cuatro a dos mil once a cualquier destino, dentro y fuera del país.

Por su parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en la respuesta primigenia sostiene que la información es confidencial, de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tal razón solo puede divulgarse con el consentimiento de los particulares. Determinación que impugna el solicitante, porque desde su perspectiva la confidencialidad invocada por el sujeto obligado es una idea equivocada.

Sin embargo, dentro de la Audiencia de Alegatos así como dentro de las manifestaciones contenidas en el oficio UAIP/201/2011 por el que comparece al presente medio de impugnación, manifiesta que:

> … 7.- Ahora bien, es importante señalar a ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que si bien es cierto, esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno atendió de buena fe la solicitud de información del Sr. ----------, en virtud de que éste señaló como Entidad Pública a quien solicitó la información a la Secretaría de Gobierno, lo cierto es, que a la fecha, el Sujeto Obligado que represento no encuadra en el presupuesto jurídico a que refiere la fracción II del artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ya que mediante Decreto de fecha 12 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 362, se ordenó que la Dirección General de Atención a Migrantes, fuera transferida a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente a partir del día siguiente de la publicación de dicho documento, por lo que al día de hoy la mencionada Dirección ya no forma parte de la estructura Jurídica y Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. En razón de ello, ese Organismo Autónomo del Estado debe declarar que, en el presente asunto (IVAI-REV/865/2011/LCMC), mi representada no es parte en el Recurso de Revisión en que se actúa, y, en consecuencia debe decretar su sobreseimiento…"

En razón de lo expuesto este Consejo General, debe analizar y determinar si en efecto, no es competencia del sujeto obligado atender la solicitud de información materia de interposición del presente medio recursal.

Ahora bien, en términos del "Decreto por el que se reorganizan diversas áreas de la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz bajo el número 362 de fecha doce de noviembre de dos mil diez, el ejecutivo del Estado en ejercicio de las facultades que le confieren los diversos 34 fracción III, 49 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave expide el Decreto en comento, por el cual y respecto a la Secretaría de Gobierno se determinó que acorde con el artículo 1 fracción I inciso b):

> **Artículo 1.** Se crean, transfieren y suprimen diversas áreas administrativas de las dependencias centralizadas, así como de las áreas de apoyo y asesoría del C. Gobernador del Estado para quedar como sigue:
>
> I. Secretaría de Gobierno.
>
> a) Se adscriben a la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General del Registro Civil y la Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras.
> **b) Se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, la Dirección General del Programa de Desarrollo e Integración de las Zonas Serranas y la Población Indígena y la Dirección General de Atención a Migrantes.**
> c) Se transfieren a la oficina del C. Gobernador la Coordinación de Giras y la Dirección General de Acción Social. De esta última, permanecerán en la Secretaría de Gobierno las funciones inherentes a la promoción de los valores cívicos y culturales.
> **[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, cabe resaltar que en términos de la fracción IV inciso b) del citado artículo 1 del Decreto en comento, y por cuanto hace a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, **se crea la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, a la cual se adscriben** la Dirección General de Políticas y Programas de Desarrollo Social existente, así como la Dirección

General del Programa de Desarrollo e Integración de las Zonas Serranas y la Población Indígena y la **Dirección General de Atención a Migrantes** señaladas en la fracción I, inciso b), del presente Decreto.

Ahora bien, en términos de los transitorios Primero del Decreto multicitado, del cual se desprende que tratándose de la Dirección de Atención a Migrantes, el decreto comentado entrará en vigor una vez que se efectúen las reformas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Lo que en el caso aconteció con la publicación de las citadas reformas en la Gaceta Oficial del Estado número 339 de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado.

Bajo este tenor, si consideramos la temporalidad en que fue presentada la solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, la cual data del seis de mayo de dos mil once, así como las manifestaciones contenidas en el correo electrónico que el sujeto obligado envía en diez de agosto del que corre al recurrente y a este Órgano Garante, se desprende que como lo sostiene el titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, a la fecha de presentación de la solicitud, la Coordinación de Atención a Migrantes, forma parte de la estructura orgánica de la Secretaria de Desarrollo Social, tal como se advierte del organigrama visible en el portal de internet de dicha Secretaría en: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=333,4189804&_dad=portal&_schema=PORTAL, de cual se desprende que la Dirección General de Atención a Migrantes se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, y esta ultima a la Secretaria de Desarrollo Social. Por lo que, es procedente afirmar que, retomando los requerimientos de la solicitud de información, a la fecha en que se resuelve no es competencia de la Secretaría de Gobierno concentrar la información requerida por el revisionista, por lo que este Consejo General se encuentra imposibilitado para ordenar la entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que no posee la información requerida lo cual actualiza a *contrario sensu* lo previsto en los artículos 3.1 fracción I, 6.1 fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al quedar acreditado que no es el sujeto obligado que genera, posee o resguarda la información requerida por el revisionista.

En este sentido, se concluye que es **INFUNDADO** el agravio del recurrente, y en consecuencia este Consejo General determina que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno**, consistente en correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil once enviado desde la cuenta electrónica uaipsegob@segobver.gob.mx a la similar de ----------y al correo institucional.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil once enviada a la cuenta del recurrente por parte del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno**, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Devuélvase los documentos que solicite las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Lic. Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos